

enseñanza de la lengua catalana en los Centros docentes de esa Comunidad Autónoma, de acuerdo con las disposiciones y planes autonómicos de normalización lingüística.

En consecuencia, acuerdan:

Primero.-El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará la incorporación de la enseñanza de la lengua catalana a los planes de estudio que se desarrollan en los Centros docentes de las islas Baleares, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1986, de normalización lingüística, mediante la adecuada regulación normativa en el ámbito de sus competencias y con la aportación de los recursos necesarios dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Segundo.-La Consejería de Cultura, Educación y Deportes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares establecerá el programa de seguimiento y evaluación de estas enseñanzas, así como las instrucciones y circulares que se consideren precisas para el cumplimiento de las normas autonómicas aplicables. De todo ello se dará cuenta a la Comisión de Seguimiento del presente Convenio, quien decidirá, en su caso, el traslado a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en las islas Baleares a efectos de la difusión que corresponda y para establecer la debida coordinación con la programación general de las actividades docentes. Con esta finalidad el Servicio Provincial de Inspección Educativa incluirá en el plan de actividades las previsiones necesarias para efectuar el seguimiento y evaluación del programa y, a través de la Dirección Provincial, elevará a la Comisión de Seguimiento los correspondientes informes.

Tercero.-1. Con el fin de garantizar que el profesorado de los Centros docentes de las islas Baleares pueda adquirir el necesario y suficiente conocimiento de la lengua catalana, la Consejería de Cultura, Educación y Deportes promoverá los oportunos cursos de iniciación y perfeccionamiento, cuyos programas serán establecidos con el asesoramiento de la Universidad de las Islas Baleares.

2. Quienes hayan superado los tres primeros ejercicios correspondientes a las oposiciones de acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica para plazas situadas en las islas Baleares y no estén en posesión de la titulación específica de lengua catalana o no hayan superado las pruebas acreditativas del conocimiento de dicha lengua deberán realizar los cursos que a estos efectos se determinen.

3. La financiación de los cursos de iniciación y perfeccionamiento de profesorado será asumida conjuntamente por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Comunidad Autónoma en los siguientes términos:

Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, 9.400.000 pesetas, con cargo al programa 421B, aplicación económica 18.10.226.

Por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, 12.000.000 de pesetas.

El 50 por 100 de las aportaciones de ambas partes se efectuará a la firma del Convenio y el restante 50 por 100 en el último trimestre del año 1989.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en función de las necesidades del programa de iniciación y perfeccionamiento del profesorado, las aportaciones serán revisadas y, en su caso, incrementadas mediante acuerdo de ambas partes durante el primer trimestre del año 1990.

4. La Consejería de Cultura, Educación y Deportes presentará a la Comisión de Seguimiento el programa de los cursos de iniciación y perfeccionamiento del profesorado y una Memoria sobre el desarrollo, ejecución y financiación de los mismos, con el fin de que antes de la finalización de Convenio la Comisión pueda formular a ambas partes las propuestas y sugerencias que considere oportunas.

Cuarto.-1. La Consejería de Cultura, Educación y Deportes podrá establecer, si lo estima oportuno, el carácter experimental de los programas de las enseñanzas de lengua catalana. Las condiciones de la mencionada experimentación serán establecidas por la Consejería, oída la Comisión de Seguimiento del Convenio, debiendo, en todo caso, respetar la distribución horaria establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La enseñanza de la lengua y literatura catalanas en los Centros que llevan a cabo la experimentación de la reforma del ciclo superior de la Enseñanza General Básica y de las Enseñanzas Medias será establecida previa consulta con la Consejería de Cultura, Educación y Deportes. A estos efectos la Dirección Provincial facilitará a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes cuanta información se refiera a la Enseñanza de la lengua catalana en los Centros que experimenten las reformas del ciclo superior de la Enseñanza General Básica y de las Enseñanzas Medias.

Quinto.-Las exenciones que puedan autorizarse respecto a la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua catalana serán otorgadas por la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, de acuerdo con las disposiciones autonómicas dictadas al efecto. Una vez resueltas las mencionadas exenciones serán comunicadas a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su traslado a los Centros docentes que corresponda.

Sexto.-1. Con el fin de asegurar un correcto desarrollo y ejecución de lo acordado en el presente Convenio, se constituirá una Comisión de

Seguimiento, integrada por cuatro representantes de la Comunidad Autónoma y cuatro del Ministerio de Educación y Ciencia, uno de los cuales será el Director provincial, que ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La Comisión de Seguimiento podrá decidir la incorporación a la misma de los técnicos o especialistas que se estime oportuno en atención a la naturaleza de las cuestiones que en cada caso deba tratarse.

2. En el acto de constitución de la Comisión, que deberá tener lugar dentro del primer mes a partir de la fecha de la firma del presente Convenio, se establecerán las normas de funcionamiento interno de la misma y el calendario de reuniones que, en todo caso, incluirá al menos dos sesiones durante el periodo de vigencia del Convenio.

Séptimo.-1. La Consejería de Educación y Cultura será consultada por el Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con las convocatorias de concursos y oposiciones para la provisión de plazas de «Lengua y Literaturas Catalanas» en Centros de Enseñanzas Medias, así como la distribución de las dotaciones de profesorado asignadas específicamente a esta materia.

2. En la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, el Ministerio de Educación y Ciencia adecuará la composición de las plantillas de los Centros públicos a las demandas que se produzcan para la enseñanza en lengua catalana.

Octavo.-El presente Convenio comprende los cursos académicos 1988-1989 y 1989-1990, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990. A efectos de su prórroga, la Comisión de Seguimiento formulará en el mes de octubre de 1990 la correspondiente propuesta.

Madrid, 1 de marzo de 1989.-El Ministro de Educación y Ciencia, Javier Solana Madariaga.-El Presidente de la Comunidad Autónoma, Gabriel Cañellas i Fons.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8051

RESOLUCION de 13 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Metalkris, Sociedad Anónima».

Visto el acta con el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Metalkris, Sociedad Anónima» (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 16 de marzo de 1988, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), que fue suscrito con fecha 8 de febrero de 1989, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Este Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Metalkris, Sociedad Anónima».

ACTA DE REVISION DE TABLAS SALARIALES Y ACUERDOS PARA 1989 DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «METALKRIS, SOCIEDAD ANONIMA»

En Alcorcón a 8 de febrero del presente año, reunidos por la parte social los representantes legales de los trabajadores y por la parte económica la representación de la Dirección de la Empresa, acuerdan:

Primero.-Establecer la subida salarial para el año 1989 y desde el 1 de enero en los términos legalmente convenidos según el artículo 43 de nuestro Convenio de Empresa, dando como resultado, y una vez actualizadas las tablas salariales del 88, establecidas en dicho Convenio, en un 1,50 por 100, una subida del 5,40 por 100 sobre dicha actualización.

Segundo.-Revisión anual pactada en Convenio con cláusula de revisión salarial sin carácter retroactivo si el IPC supera el 4,70 por 100 y con una garantía salarial para el presente año según establecemos en el artículo 48 del Convenio de Empresa.

Tercero.-Se acuerda también dar cumplimiento al artículo 45 del Convenio Colectivo de Empresa de ámbito interprovincial para efectuar

en 1989 la jornada anual de trabajo efectivo de mil ochocientos ocho horas.

Cuarto. Para los Conductores, Repartidores, Ayudantes de éstos y Personal del Servicio Post-Venta, que por necesidades de trabajo tengan que comer fuera del Centro de trabajo o donde normalmente lo realizan,

se les abonará cada vez que así sea, la cantidad de 800 pesetas como ayuda para los gastos de comida.

Quinto.—Al tener el Convenio la vigencia de dos años, desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1989, los restantes artículos se llevarán a efecto según las condiciones establecidas.

ANEXO I
TABLAS SALARIALES AÑO 1989

Categorías	Salario Base — Pesetas — Diario	Plus Convenio — Pesetas — Diario	Retribución Convenio — Pesetas — Diario	Plus de Actividad — Pesetas — Diario	Plus de Mando — Pesetas — Mensual	Pagas extras — Pesetas — Anual	Total percepciones — Pesetas — Anual	Valor hora profesional — Pesetas
Personal obrero:								
Oficial de primera C	1.050	1.459	2.509	1.355	—	225.810	1.466.795	811
Oficial de primera B	1.050	1.459	2.509	1.170	—	225.810	1.422.395	787
Oficial de primera A	1.050	1.459	2.509	1.008	—	225.810	1.383.515	765
Oficial de segunda C	1.038	1.404	2.442	1.102	—	219.780	1.375.590	761
Oficial de segunda B	1.038	1.404	2.442	959	—	219.780	1.341.270	742
Oficial de segunda A	1.038	1.404	2.442	857	—	219.780	1.316.790	728
Oficial de tercera C	1.017	1.368	2.385	746	—	214.650	1.264.215	699
Oficial de tercera B	1.017	1.368	2.385	725	—	214.650	1.259.175	696
Oficial de tercera A	1.017	1.368	2.385	657	—	214.650	1.242.855	687
Especialista C	1.017	1.368	2.385	746	—	214.650	1.264.215	699
Especialista B	1.017	1.368	2.385	725	—	214.650	1.259.175	696
Especialista A	1.017	1.368	2.385	657	—	214.650	1.242.855	687
Ayudante C	969	1.320	2.289	816	—	206.010	1.237.335	684
Ayudante B	969	1.320	2.289	740	—	206.010	1.219.095	674
Ayudante A	969	1.320	2.289	677	—	206.010	1.131.975	626
Peón C	954	1.257	2.211	846	—	198.990	1.209.045	669
Peón B	954	1.257	2.211	731	—	198.990	1.181.445	653
Peón A	954	1.257	2.211	658	—	198.990	1.171.125	648
Pinche diecisiete años	610	1.190	1.800	274	—	162.000	884.760	489
Pinche dieciséis años	581	989	1.570	260	—	141.300	776.750	430
	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual	Anual	Anual	
Personal Subalterno:								
Conductor de Reparto C	31.616	47.229	78.845	24.139	—	236.535	1.472.343	814
Conductor de Reparto B	31.616	47.229	78.845	20.869	—	236.535	1.433.103	793
Conductor de Reparto A	31.616	47.229	78.845	14.926	—	236.535	1.361.787	753
Telefonista	28.587	42.281	70.868	10.954	—	212.604	1.194.468	661
Personal Administrativo y Técnicos de Oficinas:								
Jefe Adm. Org. de primera	37.068	59.525	96.593	32.094	26.745	289.779	2.154.963	1.192
Jefe Adm. Org. de segunda C	35.769	54.673	90.442	26.745	21.396	271.326	1.934.322	1.070
Jefe Adm. Org. de segunda B	35.769	54.673	90.442	26.745	16.047	271.326	1.870.134	1.034
Jefe Adm. Org. de segunda A	35.769	54.673	90.442	26.745	10.698	271.326	1.805.946	999
Oficial Adm. Org. de primera C	34.021	49.982	84.003	25.050	—	252.009	1.560.645	863
Oficial Adm. Org. de primera B	34.021	49.982	84.003	19.491	—	252.009	1.493.937	826
Oficial Adm. Org. de primera A	34.021	49.982	84.003	14.013	—	252.009	1.428.201	790
Oficial Adm. Org. de segunda C	32.817	46.269	79.086	15.076	—	237.258	1.367.202	756
Oficial Adm. Org. de segunda B	32.817	46.269	79.086	12.338	—	237.258	1.334.346	738
Oficial Adm. Org. de segunda A	32.817	46.269	79.086	9.600	—	237.258	1.301.490	720
Auxiliar Adm. Org. C	29.301	42.681	71.982	13.283	—	215.946	1.239.126	685
Auxiliar Adm. Org. B	29.301	42.681	71.982	11.914	—	215.946	1.222.698	676
Auxiliar Adm. Org. A	29.301	42.681	71.982	6.162	—	215.946	1.153.674	635
Aspirante Adm. Org. de diecisiete años	18.254	36.716	54.970	9.586	—	164.910	939.582	520
Aspirante Adm. Org. de dieciséis años	18.254	29.486	47.740	6.847	—	143.220	798.264	442
Delante Proyección	36.157	55.248	91.408	47.756	—	274.215	1.944.147	1.075
Delante de primera	34.021	49.982	84.003	19.490	—	252.009	1.493.925	826
Delante de segunda	32.817	46.269	79.086	12.338	—	237.258	1.334.346	738
Calculador	28.231	42.681	70.912	11.914	—	212.736	1.206.648	657
Técnicos de Taller:								
Jefe de Producción	37.068	59.525	96.593	32.094	26.745	289.779	2.154.963	1.192
Maestro de Taller	37.068	59.525	96.593	32.094	26.745	289.779	2.154.963	1.192
Jefe de Mantenimiento	35.769	54.673	90.442	26.745	21.396	271.326	1.934.322	1.070
Encargado C	32.646	48.154	80.800	35.304	16.047	242.400	1.828.212	1.011
Encargado B	32.646	48.154	80.800	35.304	10.698	242.400	1.764.024	976
Encargado A	32.646	48.154	80.800	35.304	5.349	242.400	1.699.836	940
Personal Técnico Titulado:								
Ingeniero Superior	41.956	76.155	118.111	66.489	—	354.333	2.569.521	1.421
Ingeniero Técnico y Perito C	41.043	73.444	114.487	20.968	—	343.461	1.968.921	1.089
Ingeniero Técnico y Perito B	41.043	73.444	114.487	8.289	—	343.461	1.825.173	1.010
Ingeniero Técnico y Perito A	41.043	73.444	114.487	5.476	—	343.461	1.783.017	986
Maestro Industrial	35.292	53.795	89.957	46.122	—	267.261	1.889.769	1.045
Graduado Social	36.994	58.681	95.625	39.568	—	286.875	1.909.551	1.056

Categorías	Salario Base - Pesetas - Diario	Plus Convenio - Pesetas - Diario	Retribución Convenio - Pesetas - Diario	Plus de Actividad - Pesetas - Diario	Plus de Mando - Pesetas - Mensual	Pagas extras - Pesetas - Anual	Total percepciones - Pesetas - Anual	Valor hora profesional - Pesetas
Personal Comercial:				Comisión				
Delegado Jefe Suc.	43.546	51.840	95.386	50.000	-	286.158	2.030.790	1.123
Jefe o Inspector de Ventas	39.399	47.692	87.091	50.000	-	261.273	1.906.365	1.054
Viajante o Vendedor	31.947	52.054	84.001	40.000	-	252.003	1.740.015	962

8052 RESOLUCION de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IV Convenio Colectivo de la Empresa «Abrasivos Reunidos, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Abrasivos Reunidos, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 30 de diciembre de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1989.

IX CONVENIO DE LA EMPRESA «ABRASIVOS REUNIDOS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA: AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-El presente Convenio se aplicará en todos los Centros de trabajo que la Empresa tiene establecidos en todo el territorio español en el momento de su entrada en vigor, así como a cuantos se creen con posterioridad a la misma.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Se regirán por las normas del presente Convenio todo el personal de la Empresa «Abrasivos Reunidos, Sociedad Anónima», que ostente la condición de trabajador, acorde con lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio tendrá una duración de un año que será precisamente el comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1989, ambas fechas inclusive.

SECCIÓN SEGUNDA: DENUNCIA Y REVISIÓN

Art. 4.º *Denuncia y revisión.*-El presente Convenio se prorrogará de año en año, tácita reconducción, si no mediara expresa denuncia del mismo por cualquiera de las dos partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses al término de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN TERCERA: COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Art. 5.º *Compensación.*-Cuantas condiciones se pactan en el presente Convenio compensan hasta donde alcancen, como un todo orgánico e indivisible y considerados por cómputo anual, las que rigen en la Empresa actualmente, cualquiera que fuera el origen de su establecimiento y muy especialmente aquellas que disfrute el personal en razón de acuerdo voluntario con la Empresa.

En su virtud, habrá de estarse para la aplicación práctica de este Convenio a cuanto en el mismo se prevé, con absoluta abstracción de conceptos salariales, su cuantía o su regulación anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Art. 6.º *Absorción.*-Si durante la vigencia del Convenio se dictaran disposiciones legales que implicaran variaciones económicas en los conceptos retributivos previstos en el mismo o creaciones de otros, únicamente serán de aplicación práctica si, globalmente y por períodos de doce meses considerados sumados a los vigentes con anterioridad a este Convenio superasen el nivel de éste, considerándose en caso contrario absorbidos por las mejoras previstas y pactadas en el mismo.

Art. 7.º En el supuesto de que la autoridad laboral estimase que algún pacto conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual

adoptará las medidas que procedan, al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes.

SECCIÓN CUARTA: COMISIÓN PARITARIA MIXTA

Art. 8.º *Composición.*-La Comisión Paritaria Mixta estará integrada por el señor Enrique Díaz Recio por la parte económica, y el señor Rodrigo Párraga Sánchez por la parte social, que han formado parte de la Comisión deliberadora, estando asistidos por el Secretario señor Juan José Rojas Gavilán.

La Comisión Mixta actuará manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulen los Convenios Colectivos Sindicales. Las materias en las que no se alcance acuerdos por la Comisión Mixta citada, se elevarán a la decisión de la autoridad laboral competente.

La Comisión Mixta de Aplicación y Vigilancia tendrá su domicilio en el de la propia Empresa, o sea, en calle Tambor del Bruc, número 4 bis, de Sant Joan Despí, y se reunirá cuantas veces sea necesario.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 9.º La organización del trabajo en todos los Centros de producción y venta y en cada una de las secciones y dependencias es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que las ejercerá conforme establecen las normas legales.

SECCIÓN SEGUNDA: COBERTURA DE PLAZAS

Art. 10. *Norma general.*-La admisión del personal se regulará de conformidad con las normas establecidas al efecto en la Ordenanza del Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5, 7, 8 y 9 de septiembre).

SECCIÓN TERCERA: CESES Y PREAVISOS

Art. 11. *Plazo de preaviso.*-El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá comunicarlo así a la Dirección de la misma cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

- Personal directivo y comercial: Cuarenta y cinco días.
- Personal administrativo: Treinta días.
- Resto del personal: Quince días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la imposición de una sanción equivalente al importe del salario de los días de retraso en la comunicación, deduciéndose la cantidad resultante de los devengos que la Empresa deba abonar al trabajador en concepto de saldo y finiquito.

CAPITULO III

Clasificaciones

Art. 12. *Clasificaciones.*-La Empresa procederá a la clasificación de su personal a tenor de las definiciones a continuación indicadas, que surtirán efecto para la aplicación de las condiciones económicas de acuerdo con las categorías laborales establecidas en el anexo I de este Convenio, y las demás condiciones relativas al puesto de trabajo ocupado con carácter permanente en el momento de entrada en vigor del Convenio.

Art. 12.1 Personal directivo:

12.1.1 Director-Gerente.-Es el trabajador primer responsable de la Empresa. Tiene bajo su mando la coordinación de los distintos departamentos y su función más concreta es la de velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general de socios.

12.1.2 Director de Departamento.-Son los trabajadores que tienen bajo su control las líneas generales del planeamiento estratégico de la Empresa. Están apoderados por la misma para el desarrollo de sus funciones ejecutivas y vienen obligados a cumplir los objetivos previstos en el plan anual del ejercicio correspondiente.